

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/423/2021-C
FOLIO: 072044821000006
RECURRENTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión IP/PNT/423/2021-C interpuesto por la persona recurrente N3-ELIMINADO 1 en contra de la respuesta por parte de SECRETARÍA OBRAS PÚBLICAS, con base en los siguientes:

----- ANTECEDENTES -----

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente presentó solicitud de información pública dirigida a SECRETARÍA OBRAS PÚBLICAS a la que le correspondió el folio 072044821000006, y que fue notificada con esa misma fecha, planteada de la siguiente manera:

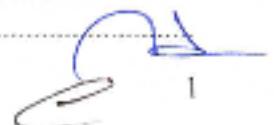
"Estimado, Por este medio quiero realizar la solicitud de lo siguiente

1. Programa General de Modernización de la Red de Vialidades de la Zona Conurbada de Tuxtla Gutiérrez que la SEMAHN menciona en su memorándum SEMAHN/ SMAyCC/ DAPyDE/ 221/ 2021 (anexo a esta solicitud) que esta institución entregó a la secretaria de medio ambiente

2. Los proyectos los proyectos de puentes vehiculares que se están realizando en el cruce de la 11 poniente y libramiento sur en Tuxtla Gutiérrez Chiapas y el proyecto del puente vehicular del cruce de Andrés Serra Rojas y Libramiento Sur. Los documentos diagnósticos que sustenten la necesidad de la construcción de estos 4. Los documentos necesarios que demuestren que las construcciones de estas obras no afectan a la movilidad peatonal de los vecinos de estas obras y que procuren una movilidad sustentable

Sin más por agregar le agradezco la atención a la solicitud y quedó al pendiente de su respuesta Saludos" (sic)

II. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. De acuerdo con las actuaciones que corresponden al folio de la solicitud en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia se tiene que con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado clasificó la información como reservada por un periodo de cinco años, a solicitud de las áreas correspondientes.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/423/2021-C

FOLIO: 072044821000006

RECURRENTE: N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, la persona recurrente con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, manifestada en los siguientes términos:.....

“No estoy de acuerdo con que se haya clasificado la información como no pública ya que no se analizaron los derechos que se afectarían al clasificar a esta información como reservada. Como bien se comenta en el documento de respuesta son proyectos importantes para la ciudad por lo que es importante que la ciudadanía conozca la información clasificada. Además de esto es un proyecto que afecta al ambiente y México al ratificar el Acuerdo de Escazú está obligado a brindar información sobre cualquier proyecto que afecte al ambiente” (sic).

IV. REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y TURNADO A PONENCIA.

Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se asignó al presente Recurso de Revisión bajo el número IP/PNT/423/2021-C, y con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas* se turnó a la Ponencia “C” de este Instituto, de la cual es titular la maestra ANA ELISA LÓPEZ COELLO, para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento.

V. ADMISIÓN E INICIO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite el presente expediente, ordenando **abrir el periodo de instrucción**, con fundamento en el artículo 179, fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas*, otorgándose a las partes el término común de siete días, a efecto de aportar pruebas y alegatos.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas*, en el cual se hizo constar que ninguna de la partes realizó manifestación alguna dentro del periodo de instrucción; asimismo se ordenó el **cierre de la instrucción**, y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo;

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/423/2021-C
FOLIO: 072044821000006
RECURRENTE: N6-ELIMINADO 1
HERNÁNDEZ.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS.

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, 25 y 27 fracción III, 172 y 179, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas* que rige el procedimiento del expediente en que se actúa. -----

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue turnado a la Comisionada titular de la ponencia el once de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 179 fracción I, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*, y fue admitido el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, asimismo, se acredita de las constancias que integran el presente expediente, que el medio de impugnación se hizo valer el once de noviembre de dos mil veintiuno, al cual le correspondió asignarle el expediente número IP/PNT/423/2021-C, del índice de este Instituto. -----

TERCERO. La persona recurrente hizo valer como razón o motivo de inconformidad el señalado en el antecedente identificado con el número III, de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertarse. El cual corresponde al supuesto establecido en la fracción V del artículo 173 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas* que rige este asunto. -----

CUARTO. Que en el recurso de revisión que hoy se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia; en virtud de que, de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 174 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas* aplicable; y en ese tenor, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. -----

Inicialmente se procede a realizar el estudio del procedimiento de la solicitud de información, incluida la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada. -----



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/423/2021-C

FOLIO: 072044821000006

RECURRENTE: N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS.

Se tiene que, mediante el folio 072044821000006 la persona recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública requiriendo de N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1 información plasmada en el antecedente I de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Por su parte el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

No obstante, el solicitante hizo valer su inconformidad a la respuesta del Sujeto Obligado, solicitando la revisión de esta, conforme al planteamiento descrito en el antecedente III de la presente resolución.

Derivado de lo expuesto, la presente resolución tendrá por objeto, analizar la calidad de la información contenida en la de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la luz de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas* que rige el procedimiento del expediente en que se actúa, y demás normativa aplicable.

QUINTO. Planteada la litis resulta necesario analizar los motivos o razones de inconformidad ante la respuesta emitida por el sujeto obligado que fueron manifestados por la persona recurrente, el cual se advierte deviene fundado y operante; esto es así porque del análisis de este se advierte que reclama la clasificación de la información como reservada, causal prevista en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas.

Lo anterior es así pues del análisis de la respuesta impugnada se tiene que el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada incurriendo en las siguientes anomalías: **la solicitud de clasificación al Comité viola los procedimientos establecidos en la Ley, carece de debida fundamentación y motivación, en tanto que la aplicación de la prueba de daño es imprecisa e insuficiente.** Para mayor claridad, continuación se procede al estudio de estas en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la clasificación está a cargo de las personas titulares de cada área que integre a los Sujetos Obligados, de cuya interpretación se tiene que la obligación de someter a consideración del Comité la clasificación de la información y acreditar la procedencia de la misma, incluida la prueba de daño, es atribución de cada área y no del Comité de Transparencia, como ocurre en este caso, pues la misma ley en su artículo 126 establece que es facultad de este último confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, lo que cobra sentido si se considera que sería parcial que el Comité analice su propia

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/423/2021-C

FOLIO: 072044821000006

RECURRENTE: N11-ELIMINADO 1

N12-ELIMINADO 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS.

actuación en contra sentido a la existencia del Comité como órgano colegiado de supervisión de las actuaciones del Sujeto Obligado, razón por la que la prueba de daño resulta ilegal y vulnera el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente al cometer el Comité un exceso y, en correspondencia, el área responsable en una omisión, al dejar de atender lo dispuesto en la Ley de Transparencia local.

Por otro lado, en las solicitudes hechas por las áreas responsables a través de las cuales ponen a consideración del Comité la clasificación, siendo estas la Subsecretaría de Planeación y Programación así como la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Proyectos, son omisas al indicar con precisión el fundamento legal en que fundan su clasificación al citar de manera ambigua el artículo 136 de la Ley de Transparencia, la cual comprende trece causales de reserva establecidas en cada una de sus fracciones, e incumpliendo con la parte final del mismo artículo que exige, además de la fundamentación, la motivación de la clasificación, situación que en el caso concreto no ocurre, infringiendo nuevamente la Ley en la materia, robusteciendo la ilegalidad del acto.

La fundamentación y motivación exigida si bien es un requisito de forma tiene por objeto exponer las razones que llevan a la autoridad, en este caso el Sujeto Obligado, a tomar una decisión y, en el caso particular, a la restricción del derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues la clasificación de la información como parte de un régimen de excepciones constituye un acto que limita el disfrute de un derecho fundamental por lo que su motivación es trascendente para evitar que tal restricción se genere de manera arbitraria, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia local.

Lo procedente es que cada área determinara, basada en elementos objetivos, las causales de procedencia de la clasificación de información como reservada y motivar su procedencia, tal como se establece en el párrafo segundo del artículo 126 la Ley de Transparencia local, por lo que su ausencia infringe una vez más lo dispuesto en la Ley antes referida y trasciende en la vulneración de la esfera jurídica de la persona recurrente. En lo que respecta a la elaboración de la prueba de daño, sin obviar haber sido emitida indebidamente por el Comité de Transparencia, se analiza con la intención de esclarecer la insuficiencia en su aplicación. La prueba de daño tiene como finalidad ser el mecanismo a través del cual se acredita la procedencia de la causal de procedencia en que se finca la clasificación de la información, que como ha quedado razonado, no ocurre en el asunto que se resuelve.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/423/2021-C

FOLIO: 072044821000006

RECURRENTE: N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS.

De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Transparencia local el Sujeto Obligado debió determinar el riesgo real, identificable y demostrable que se presenta al realizar la divulgación de la información, situación que no ocurre, pues el Sujeto Obligado determina sin argumentar al respecto que existe tal riesgo pero la sola afirmación no permite concluir su existencia en las tres modalidades requeridas, por lo que incumple lo previsto en la fracción I del artículo en cita, pues la simple mención realizada por el Sujeto Obligado respecto a que: *Pondría en riesgo la estabilidad del Estado y la sociedad, ya que de otorgarse la información, existen estudios y proyectos cuya divulgación podría causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización* no constituye un elemento que permita acreditar la materialización de lo que se afirma al carecer de evidencias o indicios que permitan concluir el nexo causal.

En lo que respecta al riesgo de perjuicio que supone la divulgación y si este supera el interés público general, el Sujeto Obligado se limita a manifestar que la *divulgación lesionaría el interés jurídicamente protegido por la ley, y el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocer la información de referencia*, manifestación que resulta insuficiente al no contener evidencia de lo que afirma ni un elemento de consecuencia que permita siquiera dilucidar lo que se afirma, por lo que no acredita lo requerido por la fracción II del artículo 127 de la Ley de Transparencia local.

En lo que hace al elemento de proporcionalidad y la idoneidad de la clasificación, de conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Ley de Transparencia local, es falso que la clasificación total como reservada de la información materia de la solicitud de origen sea idónea, pues no resulta idónea, necesaria ni proporcional. Por lo que en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia local, al existir duda razonable el Comité, en primer lugar no debió elaborar la prueba de daño, que para efecto de este apartado se entiende como una confirmación, sin que ello avalé su ilegal emisión, y ordenar la elaboración de versiones públicas de la información materia de la solicitud.

En lo que respecta al periodo de reserva, también resulta desproporcionado, esto porque el Sujeto Obligado opta por el plazo máximo de reserva sin justificar la razón en que se basa para tal determinación, lo cual no aticnde al esquema de excepcionalidad que rige la clasificación de la información. Tomando como indicios no retomados en la prueba de daño, la falta del acto de entrega recepción de las obras materia de la solicitud no es óbice para la entrega de la información por lo cual la decisión de optar por el plazo máximo

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/423/2021-C
FOLIO: 072044821000006
RECURRENTE: N15-ELIMINADO 1
N16-ELIMINADO 1
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS.

previsto en la Ley sin motivarlo debidamente, constituye una infracción que induce a la ilegalidad la respuesta impugnada.

Los razonamientos anteriores se emiten también en relación con la fuerza vinculante que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso en la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), particularmente en su artículo 5, tiene en el marco jurídico mexicano de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, tal como lo hace valer la persona recurrente al momento de formular sus motivos de inconformidad que dan origen al recurso de revisión que se resuelve. Esto refuerza la decisión de este organismo garante de garantizar que las decisiones que se tomen en relación con el medio ambiente sean del escrutinio público a efecto de promover la participación ciudadana y la rendición de cuentas en temas donde se debe privilegiar el interés legítimo al acceso a un medio ambiente sano.

En consecuencia, con base en todas las vulneraciones que se acreditan en el caso en concreto, lo procedente es ordenar REVOCAR la respuesta impugnada a efecto de que el Sujeto Obligado emita una nueva respuesta observando los razonamientos vertidos en el presente considerando, pormenorizando datos personales que pudiera contener la información materia de la solicitud para considerarlos en la elaboración de la versión pública que en cumplimiento genere y someta a consideración del Comité respectivo, misma que se entiende ya ha sido ubicada por el Sujeto Obligado al someterla a un proceso de clasificación. A lo anterior deberá dar cumplimiento en los cinco días hábiles siguientes a la notificación que se le realice de la presente resolución.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo 180 fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas*, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, este Órgano Colegiado:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta por parte de SECRETARÍA OBRAS PÚBLICAS., en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio número 072044821000006.

SEGUNDO. Se resuelve REVOCAR la respuesta impugnada por las razones expresadas en el considerando QUINTO de la presente resolución, para que en un plazo de cinco días



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/423/2021-C

FOLIO: 672044821000006

RECURRENTE N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS.

hábiles contados a partir de la notificación que se le practique de la presente resolución emita una nueva respuesta en los términos descritos en el referido considerando.

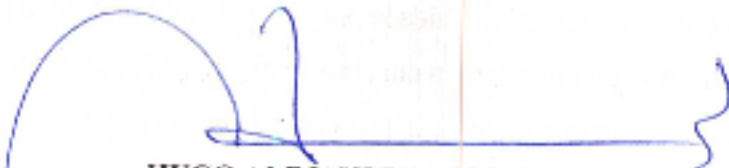
TERCERO. Hágase del conocimiento de la persona recurrente que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se haga del presente proveído para interponer el recurso que considere pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la ley en la materia.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.


QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del estado de Chiapas: **Adriana Patricia Espinosa Vázquez, Hugo Alejandro Villar Pinto y Ana Elisa López Coello**, siendo presidente el segundo de los nombrados, y ponente la última de los nombrados; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, **Gabriela Fabiola Ruiz Niño**, que autoriza y da fe. Doy Fe.

AELC/AARG*




HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO
COMISIONADO PRESIDENTE



ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
COMISIONADA



ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PONENTE



GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL PLENO

FUNDAMENTO LEGAL

* " LTAIPCH: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas."



ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**ACTA DE LA
TRIGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA
DEL EJERCICIO 2024.**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. - ITAIPCH - TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; JUEVES
TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las diez horas del día doce de junio de dos mil veinticuatro, reunidos en la sala de pleno, los integrantes del Comité de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del estado de Chiapas, CC. Lic. José Luis Estrada Gordillo, Presidente; Dra. Delia Estrada Sánchez, Secretaria Técnica; Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, Vocal; Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, vocal y Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz, vocal; para efectos de llevar a cabo la trigésima séptima sesión extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de este sujeto obligado del ámbito estatal, misma que se sujeta al siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Bienvenida.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024, de fecha doce de junio del presente año, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 31 del Reglamento Interior, en relación con la obligación de transparencia prevista en el inciso a), fracción III del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, así como en la fracción III del artículo 129 de la misma ley, por lo anterior se han testado los datos personales de la persona recurrente por considerarlos como confidenciales, lo anterior en términos de los artículos 119, 120, 121, 129 fracción I, 130, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas.
5. Clausura.

Dando inicio al orden del día, se procedió al pase de lista de asistencia, informando que se encontraron presentes de acuerdo al registro de firmas las siguientes personas: Lic. José Luis Estrada Gordillo, Presidente; Dra. Delia Estrada Sánchez, Secretaria Técnica; Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, Vocal; Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, vocal y Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz, vocal.

En vista de que se cuenta con quórum, se procede a celebrar la presente sesión.

Como segundo punto del orden del día, en uso de la palabra el C. Lic. José Luis Estrada Gordillo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, procedió a dar la bienvenida a los miembros asistentes y presentó a los integrantes del Comité el orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos.

Como tercer punto, el C. Lic. José Luis Estrada Gordillo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el acuerdo de aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a



[Firmas manuscritas en tinta azul]



ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024 de fecha doce de junio del presente año.

Una vez realizado el análisis minucioso de las versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 31 del Reglamento Interior, en relación con la obligación de transparencia prevista en el inciso a), fracción III del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, así como en la fracción III del artículo 129 de la misma ley, por lo anterior se han testado los datos personales de la persona recurrente por considerarlos como confidenciales, lo anterior en términos de los artículos 119, 120, 121, 129 fracción I, 130, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas. En virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto y en uso de las atribuciones que la legislación de la materia le confiere, este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

ÚNICO: En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 84, fracción III, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSSO) y 114, fracción IV, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas* (LPDPSSOCHIS), por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia **CONFIRMAN** el acuerdo de aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes presentes del Comité de Transparencia del Instituto de Instituto de transparencia, a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Chiapas, quienes con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHS. No habiendo más asuntos que tratar y de acuerdo a la orden del día, se cierra la presente acta relativa a la trigésima séptima sesión extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, siendo las once horas del día de su inicio.

Así lo hacen constar con su rúbrica y firman los integrantes del Comité que en ella intervinieron. Conste.


C. Lic. José Luis Estrada Gordillo
Presidente



ESTADO DE CHIAPAS

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA**

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



C. Dra. Delia Estrada Sánchez
Secretaría Técnica

C. Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán
Vocal

C. Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño
Vocal

C. Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz
Vocal

C.c.p. Expediente.